



RESOLUCIÓN NÚMERO 03033 DE 2017

(octubre 3)

por la cual se adiciona un numeral al Capítulo XIV del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 1782, 1790, 1801 y 1804 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 4, y 6, y artículo 9° numeral 4 del Decreto número 260 de 2004, modificado por el Decreto número 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la autoridad aeronáutica la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico y las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio;

Que según lo previsto en el inciso primero del artículo 1803 del Código de Comercio, “*La tripulación de una aeronave está constituida por el personal aeronáutico destinado a prestar servicio a bordo...*”, en tanto que el inciso segundo de dicho artículo, agrega: “*Toda aeronave debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante*”;

Que de conformidad con el inciso final del artículo 1804 del mismo Código de Comercio, “...Salvo lo que disponga el reglamento para casos especiales, en las aeronaves de transporte público matriculadas en Colombia, el comandante será de nacionalidad colombiana.” (Subrayado fuera de texto);

Que, en aplicación de lo anterior, los miembros de la tripulación de las aeronaves de transporte público matriculadas en Colombia, diferentes del comandante, no necesariamente han de ser de nacionalidad colombiana, dado que la restricción legal contenida en la disposición precedentemente transcrita, solo se refiere al comandante de las aeronaves y no a los restantes miembros de la tripulación, lo cual ha sido corroborado mediante sentencia del 7 de junio de 2001, del Consejo de Estado;

Que algunas empresas colombianas de servicios aéreos comerciales de transporte público, operan con aeronaves extranjeras para efectuar operaciones internacionales, debidamente autorizadas por el artículo 1856 del Código de Comercio;

Que, adicionalmente, el numeral 4.14.1.4.1. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, ha establecido que “A los efectos de este reglamento es colombiana toda aeronave registrada con matrícula colombiana en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, o toda aeronave con matrícula extranjera inscrita en dicho registro, teniendo como explotador a una empresa aérea colombiana”, con lo cual dichas aeronaves extranjeras también son empleadas en operaciones domésticas;

Que si bien, conforme a las normas transcritas, sería factible que las aeronaves con matrícula colombiana o extranjera explotadas por empresas colombianas, tuvieran tripulantes diferentes del comandante de nacionalidad extranjera; en el caso de los comandantes, estos deberían ser colombianos, “*salvo lo que disponga el reglamento para casos especiales*”, tal como ha sido previsto en el citado artículo 1803 del Código de Comercio;

Que, en ese orden de ideas, han sido identificados los siguientes casos especiales, que ameritan la presencia de comandantes extranjeros en aeronaves colombianas, a saber:

- Cuando se trata de aeronaves pertenecientes a una marca y modelo para la cual no existen pilotos ni instructores de vuelo en el país; mientras se entrenan, chequean y habilitan comandantes colombianos, dando lugar a que pilotos extranjeros deban actuar como comandantes de tales aeronaves y/o impartir instrucción de vuelo a pilotos para las mismas.
- Cuando se trate de aeronaves explotadas por empresas colombianas, bajo contrato de arrendamiento con tripulación, con un arrendador extranjero, mientras el arrendador vincula tripulantes colombianos.
- Cuando por cualquier otro motivo, no haya en el país o no estén disponibles, suficientes pilotos habilitados para una determinada marca y modelo de aeronave, haciéndose necesario que pilotos extranjeros actúen como comandantes a bordo de estas aeronaves, mientras subsista la situación;

Que la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil con su Dirección de Estándares de vuelo y su Grupo de Inspección de Operaciones y la Oficina de Transporte Aéreo y su Grupo de Normas Aeronáuticas, han evaluado la incidencia técnica y normativa en relación con la vinculación temporal de pilotos extranjeros a empresas colombianas de servicios aéreos comerciales de transporte público ante casos especiales, tal como lo contempla la ley;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese la siguiente definición al numeral 1.2 del RAC 1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual se insertará conforme a la secuencia alfabética correspondiente:

Piloto extranjero: Piloto que no tiene nacionalidad colombiana, por nacimiento, ni por adopción y que es titular de una licencia de piloto otorgada o convalidada por la autoridad competente de un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral 4.14.1.4.4. al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

4.14.1.4.4. Cuando operen o hayan de operar en el país aeronaves colombianas pertenecientes a una marca y modelo para la cual no existen pilotos ni instructores de vuelo, cuando una empresa colombiana explote aeronaves recibidas en arrendamiento con tripulación o cuando por cualquier otro motivo no haya en el país o no estén disponibles suficientes pilotos habilitados para una determinada marca y modelo de aeronave, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá autorizar la operación de tales aeronaves a cargo de comandantes extranjeros, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El desempeño de pilotos extranjeros como comandantes de aeronaves colombianas (con matrícula colombiana o extranjeras operadas por aerolínea colombiana), se autorizará por un período no superior a tres (3) meses;
- b) La presencia de pilotos o instructores de vuelo de nacionalidad extranjera, en una empresa colombiana de servicios aéreos comerciales de transporte público, no puede dar lugar a que se afecte el porcentaje del noventa por ciento (90%) del total de trabajadores colombianos, exigible a la respectiva empresa, según el artículo 1803 del Código de Comercio;
- c) Todo piloto extranjero que haya de actuar como comandante o instructor de vuelo, en aeronaves de matrícula colombiana, o de matrícula extranjera explotada por operador colombiano, deberá:
 1. Para actuar como comandante, demostrar que es titular, según sea requerido, de una licencia de piloto comercial o piloto de transporte de línea o su equivalente, válidamente expedida o convalidada por la autoridad aeronáutica de un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para lo cual:
 - (i) Se efectuará un proceso de convalidación de licencia de conformidad con lo previsto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, para lo cual se debe adjuntar fotocopia debidamente consularizada o apostillada de la licencia extranjera y certificado médico vigente cuando corresponda o certificado de validez y vigencia de la licencia, especificando las atribuciones y facultades otorgadas a la misma. Adjuntar solicitud de la empresa o explotador de la aeronave exponiendo las razones de carácter técnico y/o administrativo que hacen necesaria la convalidación. Además, deberá incluir la identificación del personal que requiere la convalidación, el tipo de licencia, funciones a desempeñar y el término de validez de la convalidación.
 - (ii) Si la aeronave tuviese matrícula extranjera, la respectiva licencia del comandante, al igual que las de los demás miembros de la tripulación de vuelo, habrán sido expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, literal (a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
 2. Para actuar como instructor de vuelo, demostrar que es titular, de una licencia de piloto comercial o de línea y una habilitación o licencia de instrucción de vuelo y convalidarla(s) de conformidad con lo prescrito en el RAC 2, numeral 2.1.7.1. (a).

3. Acreditar proeficiencia lingüística en el idioma español o en el idioma inglés. Si el piloto extranjero no tiene proeficiencia lingüística en el idioma español, solo podrá operar rutas con origen o destino en aeropuertos internacionales de Colombia.
 4. Recibir instrucción teórica incluyendo al menos, familiarización de las rutas y aeropuertos a operar, así como de los estándares y manuales aplicables de la empresa a la cual haya de prestar sus servicios (Manual General de Operaciones, etc.) de acuerdo al Programa de entrenamiento.
 5. Aprobar un chequeo de rutas.
 6. Estar autorizado para trabajar en Colombia, por parte de las autoridades competentes, según sea necesario;
- d) En el caso de aeronaves con matrícula extranjera operadas bajo contratos de fletamento, sus comandantes pueden ser extranjeros, sin necesidad de autorización especial y ni convalidación de su licencia en Colombia, dado que, al no transferir este contrato la calidad de explotador, según el artículo 1893 del Código de Comercio, el fletante extranjero continuaría siendo explotador de la aeronave. Consiguientemente, tales aeronaves fletadas, al no ser explotadas por un operador colombiano, no adquieren el carácter de aeronave colombiana y en tal virtud, tampoco pueden ser operadas en rutas domésticas, entre punto situados en el territorio de Colombia, dado que esos servicios denominados “*de cabotaje*” se reservan a las aeronaves colombianas de acuerdo con lo previsto en el artículo 1875 del Código de Comercio;
- e) En cada caso particular, la empresa interesada deberá presentar una solicitud escrita dirigida a la Dirección General de la UAEAC, en la cual sustente las motivaciones de la misma, relacionando los pilotos requeridos y aportando los documentos referenciados en el literal c) 1) i) de este numeral, informando el tiempo estimado para su desempeño como piloto en el país;
- f) La respectiva autorización para vincular comandantes extranjeros, será concedida mediante oficio suscrito por el Director General de la UAEAC, previo concepto favorable de la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, en el cual se relacionarán los pilotos autorizados por su nombre y licencia, indicando el término de vigencia de la respectiva autorización, que no será superior a tres (3) meses. La cantidad de pilotos podrá variarse sin que se exceda el término de la autorización inicial;
- g) La autorización que sea concedida, será publicada en la página Web de la UAEAC, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición;
- h) Si hubiese en el país pilotos colombianos habilitados y plenamente disponibles para actuar de inmediato como comandantes en el tipo de aeronave en cuestión, se les dará preferencia, siempre y cuando cumplan en su totalidad los requisitos exigibles;
- i) Durante la operación se tendrá en cuenta lo siguiente:
1. En cada vuelo no podrá actuar como tripulante, más de un piloto extranjero.
 2. La empresa interesada no programará comandantes extranjeros, para operar hacia o desde aeropuertos en rutas nacionales, que requieran condiciones o entrenamiento especial, de conformidad con su estudio de seguridad.
 3. Los tripulantes extranjeros deberán dar cumplimiento en todo momento a las normas pertinentes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y a los manuales aprobados por la UAEAC al respectivo explotador.

Artículo 3°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 4°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2017.

El Director General (E),

CR. Édgar Francisco Sánchez Canosa.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.375 del martes 3 de octubre del 2017 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)